Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LEIDY YURANY GUTIERREZ PERDOMO
EJECUTADO : ABELARDO MEDINA ZAMORA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2017-00022-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **LEIDY YURANY GUTIERREZ PERDOMO** en contra del señor **ABELARDO MEDINA ZAMORA.**

II. ANTECEDENTES.

La ejecutante **LEIDY YURANY GUTIERREZ PERDOMO,** presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ABELARDO MEDINA ZAMORA** con la finalidad de obtener el recaudo de la sumas de dinero equivalente a $2.075.000, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del periodo comprendido entre marzo a diciembre de 2016 y las cuotas adicionales por concepto de vestuario del mes de junio y diciembre del mismo año y por los que se sigan causando a favor del menor de edad J.C.M.G., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 6 de febrero del 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ABELARDO MEDINA ZAMOR,** por concepto de cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por vestuario de los meses de marzo a diciembre de 2016 y por los que se sigan generando, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El Ejecutado se notificó en forma personal del mandamiento de pago el día 11 de julio de 20217, quien contestó la demanda formulando la excepción denominada "cobro de lo no debido"[1].

El 26 de septiembre de 2017, en audiencia de conciliación el demandado se comprometió a cancelar en cuotas mensuales el saldo insoluto adeudado en la suma de $1.778.696, luego de haber aplicado abonos alegados por el demandado en la excepción de mérito propuesta. Igualmente, se precisó en dicho acuerdo que se suspendía el trámite del proceso por el término de 6 meses a fin de verificar el cumplimiento de acuerdo plasmado en el Acta de audiencia oral No. 2017-00022.

Requerida la parte actora, frente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, informa que el demandado no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(…)".

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2017, realizadas las cuentas aritméticas las partes de común acuerdo determinaron que el saldo insoluto adeudado por el señor **ABELARDO MEDINA ZAMORA,** era la suma de $1.778.696 teniendo en cuenta el pago alegado por el ejecutado en su excepción propuesta y liquidando las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario hasta el mes de septiembre de 2017,

[1] Folio 37 del cuaderno principal físico.

Igualmente se precisó que el demandado cancelaría dicha suma en 6 cuotas mensuales de $300.000, para cancelar la primera el día 24 de noviembre de 2017, la segunda el 26 de diciembre de 2017, la tercera el 26 de enero de 2018, la cuarta 26 de febrero de 2018, la quinta el 26 de marzo de 2018 y la última cuota para el día 26 de abril de 2018 y que, el proceso se suspendería por un término de 6 meses hasta tanto el demandado cancelará el valor acordado.

No obstante, a ello, cumplido el término de suspensión por auto de fecha 19 de febrero de 2020, se reanudó el trámite del proceso y requirió a la parte actora para que informará el cumplimiento del acuerdo de pago, quien mediante memorial informó que el demandado no cumplió con el mismo.

Así las cosas, al evidenciarse que el aquí ejecutado **ABELARDO MEDINA ZAMORA,** no cumplió con el pago del saldo insoluto por la suma de $1.778.696 que corresponde a las cuotas alimentarias y por concepto de vestuario del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2016 al mes de septiembre de 2017, como así lo acordaron las partes, este Despacho encuentra que existe razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor antes referido, teniendo en cuenta que en la conciliación la parte demandante aceptó el pago de cuotas alimentarias alegadas por el demandado en su excepción de mérito de cobro de lo no debido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ABELARDO MEDINA ZAMORA,** por la suma de $1.778.696, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario y desde el mes de marzo de 2016 hasta septiembre de 2017, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y en el Acta de Conciliación No. 2017-00153 del 26 de septiembre de 2017, e igualmente, por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden a los previstos en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano, a partir del 27 de abril de 2018.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $ 1778.870, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez